

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 314/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'B., M. L. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 38 y otra" y su acumulado, expediente 496/99, caratulado "B., M. -V., A. c/ integrantes de la Sala 'C' de la Cámara Civil", del que

RESULTA:

I. La Sra. M. L. B., con el patrocinio letrado del Dr. A. J. V., se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de denunciar a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, Dra. Mirta Lidia Ilundain, y a los integrantes de la Sala "H" de esa Cámara, por falsedad, fraude y simulación jurídica de la sentencia definitiva que denegó los alimentos reclamados por la presentante. Según las manifestaciones vertidas en su escrito inicial se habría configurado una gravísima violación de las garantías del debido proceso -fs. 21/33-.

Al respecto, la interesada sostiene que la Dra. Ilundain denegó la evaluación de las nuevas probanzas, las que ordenó desglosar mediante una decisión que no sólo se opone al espíritu de las leyes sino que se funda en citas de jurisprudencia inexistentes. En ese sentido advierte que tales pruebas se encontraban ampliamente justificadas en la abultada suma reclamada en concepto de alimentos.

En cuanto a los miembros de la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil afirma que, para avalar tal denegatoria, se basaron en jurisprudencia y legislación inexistentes, erróneas y contradictorias.

A fs. 53 y 75/77 amplía la denuncia aludiendo a una supuesta "denegación y retardo de justicia".

A fs. 185/192 efectúa una presentación con el objeto de precisar el alcance de sus anteriores escritos, alegando una supuesta adulteración de expedientes, lo cual sostiene que sólo puede haberse obtenido mediante una asociación ilícita conformada por los magistrados, funcionarios y dependientes actuantes, con la participación de letrados y/o patrocinantes, y fundándose en testimonios falsos y adulterados.

II. A requerimiento del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Dra. Mirta Lidia Ilundain presenta su informe -fs. 240/242-, ampliado a fs. 269/270.

También lo hacen, a instancias de ese Tribunal, la secretaria del Juzgado -fs. 265- y los integrantes de la Sala "H" de la Cámara -fs. 272/273-.

A fs. 275/289 y 291/296 la Sra. B. efectúa una nueva ampliación de su denuncia, la cual motiva el tercer informe de la Dra. Ilundain -fs. 298/299-.

Ante otro escrito agregado a fs. 303/307 se requiere a la juez denunciada que vuelva a pronunciarse -fs. 392/393-.

III. A fs. 388 el Tribunal de Superintendencia ordena extraer fotocopias de la presentación de fs. 384/387 a efectos de agregarlas a las actuaciones incoadas contra la Sala "C" del Tribunal, a cuyos integrantes también denuncia.

A fs. 407 se dispone "a los efectos de un mejor ordenamiento de las actuaciones" extraer fotocopias certificadas de las presentaciones referidas a la Sala "H" y proceder a la formación de un expediente relacionado con la denuncia contra esa Sala.

A fs. 468 del expediente caratualdo "B., M. L. s/ Denuncia c/ Juzgado Civil N° 38" se corre vista al Sr. Fiscal de Cámara. A fs. 469/471 el representante del Ministerio Público emite su dictamen. A fs. 472/473 se decide dar por concluida la información sumaria y remitirla a este Consejo, en los términos del artículo 12, inciso d, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

IV. A fs. 586 del expediente "B., M. L. s/ Denuncia c/ Sala

'H" también se corre vista al Sr. Fiscal de Cámara, quien se remite a lo dictaminado en la denuncia formulada contra la Dra. Ilundain -fs. 587-.

A fs. 588 el Tribunal de Superintendencia da por finalizada la información sumaria y la envía a este órgano constitucional.

V. A fs. 791, dicho Tribunal hace llegar los autos a la Sala "C" a fin de que sus integrantes informen sobre los hechos denunciados. El requerimiento es cumplido a fs. 805, haciéndolo la secretaria a fs. 806.

A fs. 818 del expediente caratulado "B., M. L. s/ Denuncia c/ Sala 'C", el Sr. Fiscal de Cámara da por reproducidas en su dictamen las opiniones vertidas en las actuaciones promovidas contra la Dra. Ilundain y los miembros de la Sala "H".

A fs. 819 el Tribunal de Superintendencia entiende concluida la información sumaria y envía el expediente a este Cuerpo.

#### CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura -que antes ejercía la Corte Suprema de Justicia de la Nación- se limitan a lo estrictamente administrativo. Este órgano constitucional no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"

(Kemmelmajer de Carlucci, Aída: "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional" en A.A.V.V. "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, pág. 275).

No puede ignorarse que la evaluación disciplinaria de la conducta de un magistrado de la Nación reviste la mayor trascendencia pues atañe a principios esenciales de nuestra organización judicial. En tal sentido, debe tenerse presente que el principio de independencia de la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de

[www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar) julio 2007

resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda limitarlo o eliminarlo (conf. Gelsi Bidart, Adolfo: "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en ED 109-854).

Siguiendo esos postulados básicos debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias, o incluso la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales.

Con idéntico criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de una denuncia de la índole de la examinada en el presente expediente, cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (conf. Fallos: 305:113 y 1751).

La libertad de deliberación y de decisión de los magistrados, tanto como la intangibilidad de su remuneración y la inamovilidad del cargo, garantizan la independencia del Poder Judicial. Esa libertad de deliberación "consiste en la sujeción a la ley por parte del juez, en la adopción de una decisión concreta y responsable frente a más de una posibilidad; consiste, en pocas palabras, en su libertad en tanto intérprete" (Bielsa, Rafael: "La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales", LL, 1992-D-932).

A su vez "no ha de perderse de vista que lo que con dicha independencia se persigue no es otra cosa que su imparcialidad" (Jeanneret de Pérez Cortés, M.: "El ejercicio de facultades disciplinarias por el Consejo de la Magistratura y la independencia del

Poder Judicial", LL, 1994-E-1019).

2º) Que en el marco descripto, forzoso es colegir que las imputaciones efectuadas no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria pues, lo que en definitiva se cuestiona, es el criterio tenido en mira por los magistrados denunciados para proveer los numerosos requerimientos de la presentante durante la sustanciación de los procesos judiciales individualizados en su denuncia; vale decir, la específica y privativa facultad de juzgar los asuntos sometidos a su consideración.

En efecto, si bien la interesada comienza fundando su denuncia en una supuesta "falsedad, fraude y simulación jurídica de la sentencia definitiva, denegatoria de alimentos", lo cual la lleva a solicitar su nulidad absoluta por haberse configurado una gravísima violación de las garantías del debido proceso, de sus reiteradas presentaciones sólo se advierte el desacuerdo con el resultado al que se arriba en las decisiones jurisdiccionales, aun cuando invoque como fundamento de sus supuestos derechos la falta de consideración de ciertas probanzas, la incorrecta foliatura del expediente, la inexistencia de fojas que deberían estar agregadas al proceso, entre otras causas.

Todas estas circunstancias son debidamente aclaradas en los **informes brindados** por la Dra. Ilundian, cuyos términos se dan aquí por reproducidos por razones de brevedad.

Al respecto, resulta oportuno advertir que en sus presentaciones la denunciante utiliza expresiones absolutamente injustificadas para referirse al desempeño de la juez de primera instancia y de los miembros de las Salas "H" y "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En cuanto a estos últimos -cuya intervención se limitó a examinar la procedencia de la recusación con causa deducida contra los integrantes de la Sala "H"-, tampoco expone la interesada argumentos serios que permitan arribar a un razonable grado de convicción sobre la verosimilitud de los hechos expuestos.

Es importante reiterar que, de la lectura de la denuncia y sus ampliaciones, sólo surge de manera ostensible la disconformidad de la interesada con las decisiones adoptadas por la juez cuestionada. Lo

mismo cabe sostener respecto de las imputaciones a los miembros de la Sala "H" porque, como señala el Sr. Fiscal ante el Tribunal de Superintendencia de la Cámara, nada podían hacer aquéllos más allá de los límites legales establecidos por el propio código procesal, ajustando su actuación, al igual que la de la magistrada de primera instancia, y la de los integrantes de la Sala "C", a la normativa vigente. En consecuencia, no existen en las presentaciones en cuestión circunstancias que demuestren lo contrario y justifiquen seguir adelante con el presente proceso.

La improcedencia de la pretensión resulta aún más notoria si se tiene en cuenta que este Consejo no ha sido concebido constitucionalmente como un órgano de revisión de las decisiones que los particulares estimaren adversas. La soberanía de los jueces al sentenciar debe ser cuidadosamente resguardada, precisamente en protección de los justiciables pues "el ejercicio imparcial de la administración de justicia es un elemento indispensable de la defensa en juicio" (Bidart Campos, Germán J.: "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino. El Derecho Constitucional del Poder", Ed. Ediar, Bs. As., 1988, pág. 319).

En virtud de las consideraciones expuestas -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 115/00)- corresponde la clausura del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - M. Lelia Chaya  
- Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote -Juan C. Gemignani -  
Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Eduardo D.E.  
Orio - Miguel A. Pichetto -Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero  
Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H.  
Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR